



## Asamblea General

Distr. general  
9 de agosto de 2004  
Español  
Original: inglés

### Quincuagésimo noveno período de sesiones

Tema 152 del programa provisional\*

### Alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

## Alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

### Informe del Secretario General

#### *Resumen*

Las disposiciones principales de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 1994, se han incorporado a una cantidad cada vez mayor de acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y acuerdos sobre el estatuto de la misión, con lo cual se amplía efectivamente el ámbito de aplicación de la Convención a operaciones respecto de las cuales no se ha formulado ninguna declaración, o en países que no son signatarios de la Convención.

Hasta la fecha no se ha formulado ninguna declaración de que una operación es riesgosa, ni aun en el Afganistán, donde la operación de las Naciones Unidas sigue siendo riesgosa. Por consiguiente, es necesario alentar los esfuerzos por ampliar el ámbito de aplicación de la Convención a todas las operaciones de las Naciones Unidas mediante un instrumento jurídico que exima de la necesidad de formular una declaración.

La Secretaría no ha recibido solicitud alguna de información sobre cuestiones pertinentes para la aplicación de la Convención. Son pocos los Estados que han pedido que se les suministre la lista de organizaciones no gubernamentales vinculadas contractualmente con las Naciones Unidas que tengan operaciones en sus territorios. Se ha dado cumplimiento a las solicitudes de esa índole tanto sobre el terreno como en la Sede. Sin embargo, en la mayoría de los casos la concertación de acuerdos tripartitos entre el organismo del sistema de las Naciones Unidas, el gobierno y la organización no gubernamental que actúa como entidad asociada de ejecución ha hecho innecesaria la formulación de una solicitud. Por último, como el personal de contratación local sigue siendo vulnerable a los ataques, se han tomado medidas adicionales para fortalecer su seguridad, sin llegar a la evacuación.

\* A/59/150.

## **I. Introducción**

1. En su resolución 58/82, relativa al alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, la Asamblea General pidió al Secretario General que le presentase en su quincuagésimo noveno período de sesiones un informe sobre las medidas adoptadas para aplicar dicha resolución, en particular sobre los aspectos siguientes: a) la incorporación de las disposiciones fundamentales de la Convención en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas o de las misiones, así como en los acuerdos con el país anfitrión, que se concierten en el futuro, y, en caso necesario, en los acuerdos existentes; b) la iniciación del procedimiento para la “declaración de riesgo excepcional” a los fines del inciso ii) del apartado c) del artículo 1 de la Convención; c) el suministro, a petición de un Estado, de toda la información disponible sobre cuestiones de hecho pertinentes para la aplicación de la Convención; d) la comunicación a los Estados Miembros de los nombres de las organizaciones u organismos que hayan concertado acuerdos con las Naciones Unidas, y e) las medidas prácticas que se hayan adoptado para reforzar la protección del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, incluido el personal contratado localmente.

2. En la misma resolución, la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 56/89 se reuniese nuevamente, con el mandato de ampliar el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención, incluso mediante un instrumento jurídico. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo del Comité Especial en ese reciente período de sesiones figuran en el informe del Comité Especial<sup>1</sup>.

## **II. Incorporación de las disposiciones fundamentales de la Convención a los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y los acuerdos sobre el estatuto de la misión**

3. Actualmente hay 71 Estados partes en la Convención. Sin embargo, la cantidad de partes no es determinante por sí sola, pues, en los países en los que se encuentran desplegadas operaciones de las Naciones Unidas que no son operaciones de mantenimiento de la paz, sería necesario además que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General formulase una “declaración de riesgo excepcional” para que la Convención fuese aplicable a su respecto. Sigue siendo sumamente necesario que las disposiciones fundamentales de la Convención se incorporen a los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y los acuerdos sobre el estatuto de la misión concertados con los países en todos los casos en que los países anfitriones no sean signatarios de la Convención, o no se haya formulado la “declaración de riesgo excepcional” requerida.

4. Desde mi informe anterior, se han concertado entre las Naciones Unidas y algunos Estados Miembros varios acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y los acuerdos sobre el estatuto de la misión en los que se han incorporado las disposiciones fundamentales de la Convención, entre ellos, el acuerdo con el Gobierno del Líbano sobre el estatuto de los observadores militares del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua (ONUVT), de 2 de julio de 2003; el acuerdo con el Gobierno de Liberia sobre el estatuto de la Misión de las Naciones Unidas en Liberia (UNMIL), de 13 de octubre de 2003; los acuerdos con el Gobierno de Côte d’Ivoire sobre el estatuto de la Misión de las Naciones Unidas en Côte d’Ivoire (MINUCI), de 18 de septiembre de 2003, y sobre el estatuto de la Operación de las

Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI), de 29 de junio de 2004; el acuerdo con el Gobierno de Haití sobre el estatuto de la Operación de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH), de 9 de julio de 2004, y, muy recientemente, el acuerdo con el Gobierno del Sudán relativo a las actividades de la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán, de 5 de agosto de 2004. Contienen disposiciones análogas los acuerdos indicados a continuación, cuya concertación está en curso de negociación: un acuerdo con el Gobierno de Burundi sobre el estatuto de la Operación de las Naciones Unidas en Burundi (ONUB), y acuerdos con los Gobiernos de Jordania, Kuwait y Chipre, respectivamente, relativos al estatuto de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq (UNAMI). Luego de la transferencia de soberanía al Gobierno Provisional del Iraq, se han iniciado negociaciones con dicho Gobierno Provisional para la concertación de un acuerdo sobre el estatuto de la misión entre las Naciones Unidas y el Iraq.

### **III. Iniciación del procedimiento para promover una “declaración de riesgo excepcional” con arreglo al inciso ii) del apartado c) del artículo 1 de la Convención**

5. Al considerar la forma de responder a las numerosas recomendaciones y solicitudes de la Asamblea General de que asesore a alguno de los órganos competentes de las Naciones Unidas acerca de los casos en que, a mi juicio, existan circunstancias que justificarían una declaración de riesgo excepcional, desearía recordar las reservas expresadas en mi informe anterior (A/58/187) acerca de la falta de criterios generalmente convenidos para determinar que existe una situación de riesgo excepcional, acerca de la oportunidad de una declaración de esa índole y acerca de las consideraciones políticas que presumiblemente influirían en una apreciación técnica de esa naturaleza. Por tales razones, entre otras, había llegado a la conclusión de que no estaba en condiciones de presentarme ante el Consejo de Seguridad o la Asamblea General “para sugerir que las situaciones existentes en determinadas zonas en las que se [habían] desplegado operaciones de las Naciones Unidas [entrañaban] un riesgo excepcional para la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado”.

6. De todos modos, y sin perjuicio de mantener mis reservas generales, en el caso del Afganistán recomendé, por las razones detalladas en mi informe, que la Asamblea General declarase que existía un riesgo excepcional para la Operación de las Naciones Unidas en el Afganistán. A pesar de las graves condiciones en materia de seguridad en las que sigue funcionando la Oficina de las Naciones Unidas en el Afganistán, hasta la fecha no se ha formulado la declaración indicada.

### **IV. Suministro de información sobre cuestiones de hecho pertinentes para la aplicación de la Convención**

7. Después de mi primera propuesta de suministrar, cuando se solicitase, información sobre cuestiones de hecho pertinentes para la aplicación de la Convención, como la existencia y el contenido de las declaraciones de riesgo excepcional que se hubiesen formulado, la condición de alguna persona o entidad con arreglo a la Convención o los acuerdos que se hubiesen concertado entre las Naciones Unidas y algún organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario, la Secretaría

de las Naciones Unidas no ha recibido solicitud alguna formulada por un Estado o una autoridad judicial nacional.

## **V. Suministro a los Estados Miembros de la lista de organizaciones no gubernamentales humanitarias vinculadas contractualmente con las Naciones Unidas**

8. En mi informe anterior, expresé que estaba dispuesto a proporcionar a solicitud de cualquier Estado, una lista de las organizaciones no gubernamentales que tuviesen actividades en cualquier zona de operaciones de las Naciones Unidas y estuviesen vinculadas contractualmente con la Organización. Las solicitudes formuladas a partir de entonces por los Estados han sido muy poco numerosas, y en los casos en que se han recibido han sido cumplidas, tanto sobre el terreno como en la Sede. Por ejemplo, en octubre de 2003, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) suministró al Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales con sede en Ginebra una lista de las organizaciones no gubernamentales que son entidades asociadas de ejecución de dicha Oficina. En el segmento relativo a donantes y asociados del sitio público del ACNUR en la Web figura una lista de las organizaciones no gubernamentales que son entidades asociadas del ACNUR, tanto contractuales como operacionales. Asimismo deseo señalar que, en la práctica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del ACNUR, los proyectos ejecutados por organizaciones no gubernamentales suelen regirse por acuerdos tripartitos en los que son partes el organismo pertinente de las Naciones Unidas, el Gobierno y la organización no gubernamental de que se trate. En la práctica del ACNUR, la organización no gubernamental también debe estar registrada legalmente en el país donde ha de realizar operaciones antes de que el ACNUR considere la posibilidad de establecer una relación contractual. Por consiguiente, en todos esos casos, el Gobierno tiene pleno conocimiento de la identidad de la organización no gubernamental que realiza actividades en su territorio en carácter de entidad asociada de ejecución.

## **VI. Medidas prácticas que se hayan adoptado para reforzar la protección del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, incluido el personal contratado localmente**

9. Como indiqué en mi primer informe sobre el Alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención (A/55/637), en las operaciones de mantenimiento de la paz al personal contratado localmente se le considera “miembro de los componentes civiles de una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas”, mientras que en las oficinas de las Naciones Unidas situadas fuera de la Sede tales personas son consideradas funcionarios de la Organización, con excepción del personal contratado por horas. No obstante, para los fines de la Convención dichos funcionarios deben considerarse comprendidos en una u otra de las categorías del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, según cual sea su relación contractual con la Organización.

10. Como cuestión práctica, con excepción de la evacuación de un país en una situación de fase V en la cual parten todos los funcionarios de contratación internacional del sistema de las Naciones Unidas, los funcionarios de contratación local, con excepción de los contratados por horas, están completamente integrados en todos los aspectos del sistema de gestión de la seguridad de las Naciones Unidas. Se les brinda capacitación en materia de seguridad por conducto del CD-ROM sobre la seguridad en las oficinas exteriores, así como mediante las actividades de capacitación a cargo de equipos móviles de capacitación y de los oficiales de coordinación de la seguridad en las oficinas exteriores radicados en cada país. Los funcionarios de contratación local son incluidos en los sistemas de encargados de seguridad y tienen que observar todas las restricciones que entren en vigor al declararse las distintas fases; en caso de que deban trabajar sobre el terreno, están sujetos a las mismas normas mínimas de seguridad operacional que el personal internacional. En caso necesario, los funcionarios de contratación local y los familiares suyos que reúnan las condiciones exigidas son trasladados a una zona segura dentro del país.

11. Debo poner de relieve a este respecto que los funcionarios de contratación local han sido particularmente vulnerables a los ataques de todo tipo. En muchos casos, pero seguramente no en todos ellos, tales ataques contra los funcionarios de contratación local tienen lugar fuera de los horarios de trabajo y no surgen necesariamente como consecuencia directa de su empleo en una de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Se han elaborado procedimientos especiales para el Iraq, donde se considera que los funcionarios de contratación local, además de estar expuestos a los riesgos generales de vivir en el país, están expuestos a acosos y ataques dirigidos deliberadamente contra ellos en relación con su empleo.

## VII. Observaciones

12. Según observé en mi informe anterior, la dificultad para la formulación de la declaración de que existe un “riesgo excepcional” sigue siendo la limitación más importante del régimen de protección de la Convención. La renuencia a formular una declaración de esa índole con arreglo a mi recomendación en el caso del Afganistán es prueba de la indicada dificultad. En el informe mencionado también recomendé que se considerase “seriamente la posibilidad de excluir la necesidad de formular tal declaración como condición para la aplicación de la Convención”. Por lo tanto, me resultan alentadores los esfuerzos realizados por los Estados Miembros con el fin de ampliar el ámbito de aplicación de la Convención de modo de abarcar a todas las operaciones de las Naciones Unidas mediante un instrumento jurídico que excluya totalmente la necesidad de una “declaración”.

13. En sus esfuerzos por ampliar el ámbito de aplicación del régimen de protección de la Convención, empero, la Asamblea General también debería seguir ejerciendo presión sobre los Estados Miembros para que enjuiciasen a los responsables de delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, de modo de asegurar la plena aplicación de la Convención tanto en la teoría como en la práctica.

### *Notas*

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 52 (A/59/52).*